



PURA VIDA



## RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A. 000942

29 JUL. 2014

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5-19-16260  
ACTA B 08572

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 1023 de 2008, las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó el día 10 de diciembre de 2012, en la carrera 56, frente a la nomenclatura No. 62-116, vía pública, barrio El Chagualo, del municipio de Medellín, inspección al vehículo tracto camión, tipo estaca, marca Kenworth, color morado, de placas TDZ-358, tráiler No. R 80898, conducido por el señor ELKIN FERNANDO MORALES SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.614.817.
2. Que mediante comunicación con radicado No. 026485 del 10 de diciembre de 2012, el Subintendente JORGE HERNÁN BUITRAGO MEJÍA, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Metropolitana del Valle de Aburrá, puso a disposición de ésta Entidad, treinta y cuatro metros cúbicos (34 m<sup>3</sup>) aproximadamente, de madera en bloques, de las especies CHOIBA RASTROJERO (*Andira inermis*) y BALSAMO (*Prioria copaifera*).
3. Que la incautación se realizó, según la comunicación antes referida, por transportar dicha madera sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, específicamente por fuera de la vigencia del SUN No. 1125819, expedido el 05 de diciembre de 2012 por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, que comprendía entre dicha fecha y el día 05 del mismo mes y año.
4. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con base en la información entregada por el personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, elaboró el Informe Técnico 008444 del 17 de diciembre de 2012, del que se extrae los siguientes apartes:



PURA VIDA

000942



2

(...)

#### Observaciones

Una vez que colocaron a disposición de la Autoridad Ambiental los productos decomisados mediante radicado 26485 del 10 de diciembre de 2012, se procedió a llamar al responsable de la madera señora Ernesina Gil Perea para que se hiciera presente al momento de evaluar los productos. Teniendo en cuenta lo registrado en el SUN y la información Suministrada por la Policía Ambiental, se encontró lo siguiente:

1. El documento SUN 1125819, está elaborado según la norma en papel de seguridad, correspondía a una movilización y expedido el día 5 de diciembre de 2012.
2. La vigencia era de cuatro días, del 5 al 8 de diciembre, el cual estaba vencido el día de su revisión por parte de la Policía Ambiental (10 de diciembre).
3. El volumen autorizado en el SUN era de 34 M<sup>3</sup> de madera en bloque y de las especies Cohíba rastrojero (*Andira inermis*) 9 M<sup>3</sup> y Bálsamo (*Prioria copaifera*) 25 M<sup>3</sup>.
4. Las especies evaluadas estaban distribuidas en dos montículos conformados por bloques de madera de la especie nativa y citada en el SUN: Cohíba rastrojero (*Andira inermis*), adicionalmente no se encontró madera de la especie Bálsamo (*Prioria copaifera*), es decir la totalidad de la madera correspondía a la especie Choiba rastrojero.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, se le explicó a la señora Ernesina Gil Perea, responsable de la madera, que los productos quedaban en incautación preventiva, mientras la Entidad define el proceso jurídicamente, toda vez que 25 m<sup>3</sup> de estos no estaban amparados con el salvoconducto No 1125819 expedido por la CVC, toda vez, que el salvoconducto solo amparaba 9 m<sup>3</sup> de dicha especie, así mismo el documento que amparaba la legalidad de la madera se encontraba vencido en dos días, además, se debían descargar, para lo cual propuso hacerlo en el establecimiento Maderas y Pisos El cedro Rojo, el cual se encuentra en construcción, ubicado en la Calle 46 No 64-169, del municipio de Copacabana, se aceptó la propuesta, por lo tanto se procedió al descargue de la totalidad de los productos en el establecimiento.
6. Se entregó el recibo del parqueadero y posteriormente la matrícula para el desplazamiento hacia el depósito de madera y proceder al descargue de los productos.

(...).

#### Conclusiones

El camión de placas TDZ-358, transportaba productos de la flora silvestre amparados con el Salvoconducto Único Nacional No 1125819, para respaldar el transporte de 34 M<sup>3</sup> de productos de madera de las especies nativas: Cohíba rastrojero (*Andira inermis*) y Bálsamo (*Prioria copaifera*), confirmando después de la revisión, que la madera existente solo correspondía a la especie Cohíba rastrojero (*Andira inermis*) que estaba amparada con el SUN solo para 9 m<sup>3</sup>.

Titular del SUN: Maderas Daniel con Identificación No 29.228.840, con domicilio en la Calle 6 No 21 C – 70 del municipio de Buenaventura y titular del aprovechamiento: Omar Chiripua con cedula No 11.850.852 y acto administrativo 689 del 5/12/2012 de Codechoco.

No se dejó en el automotor bloques de madera, puesto que el salvoconducto se encontró vencido en dos días y la madera solo correspondía a una sola especie.

Para la movilización del automotor se entregó el recibo del parqueadero y la matrícula del vehículo.

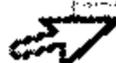
Los productos decomisados quedaron en el Pisos y Maderas El Cedro Rojo, ubicado en la Calle 46 No 64-169, del municipio de Copacabana, para lo cual se firmó el acta B-08572 por parte de la señora Ernecina Gil Perea (Dueña madera).

Especie	Cantidad	Disposición final	Valor \$
Choiba	34 M <sup>3</sup> 370 bloques	Maderas y Pisos El cedro Rojo Calle 46 No 64-169, del municipio de Copacabana.	29.612.000

(...)"

- Que la Entidad, mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000073 del 24 de enero de 2013, notificada personalmente el 29 de enero del mismo año, a la señora ERNECINA GIL PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.600.325, impuso una medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de treinta y cuatro metros cúbicos (34 m<sup>3</sup>) de madera, correspondiente a 370 bloques, de la especie conocida en el mercado como CHOIBA RASTROJERO (*Andira inermis*), e inició un procedimiento sancionatorio ambiental contra dicha señora, en calidad de propietaria de la madera objeto de la medida en comento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental en materia de tenencia y movilización de productos forestales de primer grado de transformación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de dicho acto administrativo..
- Que a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000494 del 05 de abril de 2013, notificada personalmente el día 24 del mismo mes y año, a la señora ERNECINA GIL PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.600.325, se formuló en su contra el siguiente cargo:
 

"Movilizar en el vehículo tipo camión, de placas TDZ-358, el día 10 de Diciembre de 2012, treinta y cuatro metros cúbicos (34 M<sup>3</sup>) de madera, correspondiente a 370 bloques, de la especie conocida en el mercado como Choiba rastrojero (*Andira inermis*), los cuales no se encontraban amparados por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1125819 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC", en presunta contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 74, 75 y 81 del Decreto 1791 de 1996 y artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, antes mencionados".
- Que dentro del término otorgado por el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000494 del 05 de abril de 2013, la señora ERNECINA GIL PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.600.325, no presentó sus descargos.





006942



PURA VIDA

8. Que los productos decomisados preventivamente, se encuentran almacenados en el establecimiento de comercio denominado MADERAS Y PISOS EL CEDRO ROJO, ubicado en la calle 46 No. 64.-169, del municipio de Copacabana.
9. Que de conformidad con lo anterior, no hay duda de que la señora ERNECINA GIL PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.600.325, es responsable de la movilización de treinta y cuatro metros cúbicos (34 m<sup>3</sup>) de madera, correspondiente a 370 bloques, de la especie conocida en el mercado como CHOIBA RASTROJERO (*Andira inermis*), no amparados por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1125819, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en presunta contravención de las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974:

*"Artículo 223.- "Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso".*

Decreto 1791 de 1996:

*"Artículo 74 (derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008). Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

*"Artículo 75. Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;





PURA VIDA

000942



5

h) *Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*

i) *Medio de transporte e identificación del mismo;*

j) *Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

*Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.*

*"Artículo 81º.- Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles.*

*Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

**Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente:**

*"Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma"*

*"Artículo 8º. "VALIDEZ Y VIGENCIA. El Salvoconducto Único Nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario".*

10. Que si bien los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996, "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", se encuentran parcialmente derogados, debe entenderse que dicha derogatoria en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Decreto 1498 de 2008, "Por el cual se reglamenta el parágrafo 3 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2º de la Ley 139 de 1994", es en relación con las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial, por lo cual continúa plenamente vigente la exigencia de contar con el Salvoconducto Único Nacional – SUN- que ampare la movilización de todo producto forestal primario o de la flora silvestre desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, salvo los casos en que estos provengan de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales.

11. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000073 del 24 de enero de 2013.

12. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a la investigada para presentar descargos, así como aportar o

solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

13. Que teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", cuando establece en su artículo primero que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*
14. Que es pertinente traer a colación apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, expediente No. 3596 del 23 de octubre de 1997, C.P. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, al indicar: *" (...) el ambiente es pertenencia colectiva, no sólo en cuanto se refiere a los bienes comunes a todos, como el aire, el agua, etc., sino a los privados, en cuanto lo comprometen, como es el caso de los bosques, y que enfrenta intereses distintos por las utilidades que de ellas se derivan, y que ha sido resuelta mediante la aplicación del principio de la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.) y ha dejado atrás los intereses puramente individuales (...)"*.
15. Que en este orden de ideas, correspondía a la señora ERNECINA GIL PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.600.325, contar con el respectivo salvoconducto Único Nacional para la movilización de la madera objeto del presente acto administrativo, tal como lo determinan las normas antes transcritas.
16. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece:

*"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Y en su artículo 79 que reza:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)"*.

Igualmente el artículo 80 de la misma carta consigna:

*"El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y*





PURA VIDA

000942



7

*controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado (...)"*

17. Que conforme a lo expuesto y siendo la oportunidad procesal para decidir sobre la conducta ambiental realizada por la señora ERNECINA GIL PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.600.325, se procederá a declararla responsable del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000494 del 05 de abril de 2013, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996, y artículos 3º y 8º de la Resolución No. 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, al movilizar y/o tener productos de la flora silvestre, sin estar amparados por el respectivo Salvoconducto Único Nacional.
18. Que entre otros aspectos, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.
19. Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida en que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual prevé:

*"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
  2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
  3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
  4. Demolición de obra a costa del infractor.
  5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
  6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
  7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- (...)"*

20. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer dentro de criterios de racionalidad la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, que en el caso concreto se considera que la sanción a imponer es el DECOMISO DEFINITIVO de la madera objeto de la medida preventiva en mención.

21. Que consultado en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, actualizado a junio 10 de 2014, no aparecen antecedentes por infracción ambiental, de la señora ERNECINA GIL PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.600.325.
22. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
23. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

#### RESUELVE

**Artículo 1º.** Declarar responsable ambientalmente a la señora ERNECINA GIL PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.600.325, del cargo formulado por ésta Entidad a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000494 del 05 de abril de 2013, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Imponer a la señora ERNECINA GIL PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.600.325, como sanción ambiental, el DECOMISO DEFINITIVO de treinta y cuatro metros cúbicos (34 m<sup>3</sup>) de madera de la especie conocida en el mercado como CHOIBA RASTROJERO (*Andira inermis*), por las razones expuestas.

**Parágrafo 1º.** Ordenar, una vez en firme el presente acto administrativo, el traslado de la madera objeto de DECOMISO DEFINITIVO, al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 No. 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o a las instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Parágrafo 2º.** Los costos en que se haya incurrido y se generen con ocasión de la medida de decomiso preventivo y de la sanción de decomiso definitivo de la madera de la especie CHOIBA RASTROJERO (*Andira inermis*), equivalente a treinta y cuatro metros cúbicos (34 m<sup>3</sup>), tales como transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de la señora ERNECINA GIL PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.600.325, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 3º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



PURA VIDA

000942



**Artículo 4º.** Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 5º.** Ordenar el archivo del expediente identificado con el CM5-19-16260 - Acta B 08572, una vez en firme la presente decisión.

**Artículo 6º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.aredigital.gov.co](http://www.aredigital.gov.co) haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 7º** Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

**Artículo 8º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Artículo 9.** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", so pena de ser rechazado.

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ejusdem, podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO**  
Subdirectora Ambiental

Wilson Andrés Tobón Zuluaga  
Asesor Jurídica Ambiental  
Revisó